



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0<sup>-1</sup>0251286

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 952/89.

ASUNTO: Amparo promovido por  
Maquinarias Rico, S.A.

Excmos.Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente  
D. Fernando García-Mon y  
González Regueral.  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Jesús Leguina Villa  
D. Luis López Guerra  
D. Vicente Gimeno Sendra.

SOBRE: Resoluciones del Juzgado  
de Instrucción núm. 1 de Málaga  
y de la Audiencia Provincial de  
Málaga que decreten el archivo  
de actuaciones incoadas en vir-  
tud de querrela por presuntos  
delitos de estafa y otros.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de Mayo de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de la entidad Maquinaria Rico S.A. interpuso re



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0<sup>-2</sup>0251287

curso de amparo contra el auto de 20 de Enero de 1989 del Juzgado de Instrucción núm.1 de Málaga, que decretó el archivo del Sumario núm.86/88, y contra los ulteriores autos de 3 de Marzo de 1989 del mismo Juzgado, confirmatorio del anterior en reposición, y de 9 de Abril de 1989 de la Audiencia Provincial de Malaga, desestimatorio del recurso de apelación formulado contra las anteriores resoluciones.

Segundo.- La demanda se basa en síntesis en los siguientes hechos:

A) La Sociedad recurrente en amparo interpuso querrela criminal contra don Luis Moreno y don Juan Serón por los presuntos delitos de estafa, simulación de contratos y falsificación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm.1 de Málaga. En fecha 20 de Enero de 1988 el citado Juzgado dictó Auto por el que se decretó la conclusión del Sumario incoado, núm.86/88, así como el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

Contra la anterior resolución interpuso la demandante de amparo recurso de reforma ante el mismo órgano, que éste desestimó mediante Auto de 3 de Marzo de 1989.

B) Frente a esta última resolución, formuló la sociedad promovente del amparo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, que fue desestimado por la Sección Primera de lo Penal mediante Auto de 9 de Abril de 1989, confirmatorio de la decisión de instancia.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-  
0 0251288

Tercero.- La representación actora considera que las tres resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art.24.1 C.E., como consecuencia de la ausencia de motivación de que afirma adolecen, en orden a fundamentar la decisión de sobreseimiento y archivo de las decisiones penales que en ella se adoptan.

Como pretensión de amparo, solicita de este Tribunal se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva, admitiéndose el recurso de reforma interpuesto en su día, "facultando la resolución sobre el fondo de la cuestión".

Cuarto.- Admitido a trámite el recurso de amparo en virtud de Auto de 7 de Julio de 1989 y después de evacuado el trámite de alegaciones del art.52 de la LOTC, la representación de la demandante de amparo, con fecha 9 de Marzo de 1990, presentó escrito solicitando que, conforme al art.56 de dicha Ley Orgánica, se acordara la suspensión de los autos impugnados del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial en tanto se tramitase y resolviera el recurso de amparo.

A tal efecto, se ponía de relieve que el 15 de Marzo de 1990 estaba fijada la vista del recurso de apelación civil interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Málaga (Juicio de Menor Cuantía núm.1114/87). Y, teniendo la querrela penal interpuesta en su día su causa y fundamento en la demanda civil presentada de contrario, cuyo procedimiento se paralizó por estar tramitándose la causa penal, una vez decretado el archivo de ésta, no puede alegarse ante la Audiencia de Granada la persistencia el proceso penal si no se acuerda la suspensión de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-4-  
0 0251289

los autos impugnados en amparo, pudiendo dar lugar tal circunstancia a situaciones contradictorias en caso de que prosperase su demanda formulada en vía constitucional.

Quinto.- La Sección, por providencia de 13 de Marzo de 1990, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegaran lo estimaran suficiente sobre la suspensión interesada.

Sexto.- El trámite fue únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal en virtud de escrito presentado el 15 de Marzo de 1990, en el que, después de resumir la doctrina de este Tribunal en torno a la previsión contenida en el art.56.1 de la LOTC, señala que en el presente caso, de alcanzarse el amparo, la revocación del archivo no sería para que se reiniciase la investigación y se practicaran nuevas pruebas, sino para que el Juez o Tribunal, que se ha formado ya posición resolutoria sobre el asunto, hiciera explícitas las razones de su decisión.

Por otra parte, en relación con el perjuicio indirecto que pudiera resultar para la apelación del juicio civil de menor cuantía, la medida no sería eficaz teniendo en cuenta que que la vista de aquella está prevista para el día 15 de Marzo de 1990, y, además, no se perfilan las razones que justifiquen una suspensión de los autos impugnados.

Por todo ello, termina interesando un auto denegatorio de la suspensión solicitada.



## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El ejercicio de la facultad que a este Tribunal otorga el art.56.1 de su Ley Orgánica para suspender, cautelarmente, la ejecución del acto de los poderes públicos frente al que se recurre en amparo está inspirado en dos principios básicos: de una parte, la presencia de un interés general en el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales, de tal modo que la suspensión de su ejecución (cuando es un acto de este género el objeto del recurso de amparo) comporta una perturbación, más o menos grave, de tal interés; de otra, que la suspensión solo puede ser concedida si la ejecución del acto impugnado "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", es decir, no cualquier género de perjuicio, pues casi siempre ocurre alguno, sino aquel y solo aquel que hiciera imposible el restablecimiento del derecho violado en caso de estimación del recurso.

Segundo.- Partiendo de la expresada doctrina, en el presente caso no resulta procedente adoptar la medida cautelar que se solicita.

En primer lugar, el objeto del recurso de amparo lo constituyen sucesivos autos del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial que acordaron el sobreseimiento y archivo del Sumario incoado en virtud de querrela presentada por la sociedad recurrente, solicitándose la suspensión de tales decisiones judiciales con el propósito de paralizar, con base en la pendencia de la causa penal, la tramitación del juicio de menor cuantía mencionado en el escrito presentado, sin que, sin embargo, se concrete por la demandante, asumiendo la carga que a tal efecto la incumbe, qué perjuicios puedan derivar de la continuación del proceso civil en la fase de apelación que se



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-6-  
0 0251291

indica, cuya vista se dice estaba señalada para el pasado 15 de Marzo.

En definitiva, no cabe constatar la existencia de perjuicio, y menos aún la irreparabilidad precisa para adoptar la medida suspensiva solicitada, en la genérica alusión de la actora a la posibilidad de que se produzcan situaciones contradictorias de seguirse el juicio civil.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que el motivo del amparo es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), producida como consecuencia de lo que la recurrente entiende como ausencia en las resoluciones impugnadas de la motivación constitucionalmente exigida, por lo que, como señala el Ministerio Fiscal, incluso en el supuesto del otorgamiento del amparo, la revocación del archivo sería a los efectos de que los órganos judiciales hagan explícitas las razones de su decisión, sin que ésta haya de ser necesariamente la continuación del sumario.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de las resoluciones impugnadas en este recurso de amparo.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa.

*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*